

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **HELEUTERIO WILCHES TOSCANO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- OFICINA DE SUBDIRECCIÓN PARA LA ADULTEZ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, salud, dignidad humana y vida digna.

#### II. HECHOS

El accionante indicó que es una persona discapacitada y en tal condición realizó cada uno de los procedimientos requeridos para ser vinculado a la oficina de Integración Social del Distrito como trabajador independiente, sin embargo, alega que en el momento en que se disponían a vincularlo, fue rechazado por actos y circunstancias que desconoce y a través del Subdirector de la entidad, se le informó que no culminó el proceso de contratación como quiera que para el 28 de enero de 2022 entró en vigor la ley de garantías que prohíbe adelantar contratación directa dentro de los 4 meses anteriores a la celebración de la primera vuelta de las elecciones.

Alega que con dicho actuar la entidad accionada desconoció por completo que las personas en estado de discapacidad, cuentan con todas las garantías fundamentales que la ley prevé para ellos y actuó mediante vías de hecho para negarle el derecho al trabajo bajo un argumento que no tiene asidero jurídico, excusándose en que, no está en la obligación de garantizar a un contratista la

celebración de un contrato de prestación de servicios, en razón a la naturaleza del vínculo contractual y por el contrario, si vinculó a un sin numero de personas, desconociendo sus derechos al trabajo, igualdad, vida digna y dignidad humana.

Motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales como quiera que no cuenta con otro medio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable y se conmine a la entidad accionada para que se abstenga de hacer actos contrarios a lo que la ley permite.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 8 de marzo de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL-OFICINA SUBDIRECCIÓN PARA LA ADULTEZ-**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

1.- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social afirma que el accionante inició un proceso de contratación en la Subdirección para Adulthood de la entidad, sin embargo, como se informó al accionante mediante comunicación S2022010889 del 07 de febrero de 2022, la Ley 996 de 2005 (Ley de garantías), de manera clara prohíbe a las Entidades Estatales celebrar contratos en la modalidad de contratación directa durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la fecha en la cual el Presidente de la República sea elegido.

Explica que a través de la modalidad de contratación directa se celebran, entre otros, los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, arrendamiento de inmuebles y contratos con proveedor exclusivo, aclarando que, por un error mecanográfico, en la comunicación aludida, se indicó que la fecha de entrada en vigor de la ley de garantías fue el 28 de enero de 2022, cuando lo correcto es el 29 de enero de 2022, hecho este notorio y que es de público conocimiento.

Argumenta que teniendo en cuenta lo anterior, no es cierto que el accionante hubiese sido rechazado por actos y circunstancias desconocidas o discriminatorias, pues la no celebración del contrato de prestación de servicios aludido obedeció a la entrada en vigor de la prohibición contenida en la ley, y la entidad no podía trasgredir una norma superior en aras de un interés particular, como lo era la expectativa de contratación por parte del accionante.

Alega que la Ley 996 de 2005, en su artículo 33, de manera expresa, dispone las excepciones a la prohibición de contratación directa, por lo cual, el estado de discapacidad alegado por el accionante no está contemplado como una excepción a la prohibición de contratación directa, por lo que no es cierto que dar cumplimiento estricto a las normas que regulan la contratación estatal, constituya una vía de hecho, que desconozca los derechos y atente contra los principios fundamentales del señor WILCHES TOSCANO.

Confirma que mediante comunicación S2022010889 del 07 de febrero de 2022 se dio respuesta a la petición elevada por el aquí accionante, y respecto de la cual se reitera que la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión no genera en la entidad una obligación irrestricta de la suscripción del contrato estatal máxime cuando existe una prohibición expresa de continuar con el proceso de contratación cuando este superó la fecha límite contenida en la norma (29 de enero de 2022).

Indica que no es cierta su afirmación de que la Secretaría de Integración Social vinculó personas desconociendo la prohibición expresa contenida en la Ley 996 de 2005 de adelantar contratación directa, por lo que es una afirmación temeraria del accionante, que deberá ser probada por el que la alega.

Reitera que la entidad atendió de manera estricta la prohibición de adelantar contratación directa a partir del 29 de enero de 2022, por lo que, el hecho de no culminar el proceso de contratación del accionante, obedeció a que el mismo superaba la fecha de entrada en vigor de la prohibición contenida en la Ley 996 de 2005 y que respetar la ley por parte de la entidad accionada, no constituye vulneración al derecho a la igualdad ni al trabajo.

Señala que la liberalidad de la entidad en requerir los documentos para dar inicio a un proceso de contratación, no genera en el posible contratista un derecho adquirido, ni una obligación legal a cargo de la entidad de celebrar per se el negocio jurídico, pues la efectiva suscripción del contrato estatal de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión está supeditado a la ritualidad de las normas que regulan la contratación estatal, que para el caso en particular del señor WILCHES TOSCANO no fue posible con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la prohibición señalada en la Ley 996 de 2005, razones por las cuales se opone a que prospere el amparo requerido por el señor HELEUTERIO WILCHES TOSCANO y en consecuencia la acción constitucional impetrada no debe prosperar.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- OFICINA SUBDIRECCIÓN PARA LA ADULTEZ-**, vulneró los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, salud, vida digna y dignidad humana del señor **HELEUTERIO WILCHES TOSCANO**, o si por el contrario la entidad accionada ha actuado conforme a la ley.

##### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **HELEUTERIO WILCHES TOSCANO**, actuando en nombre propio por la presunta violación de sus derechos fundamentales por parte de la accionada. Así pues, el accionante está legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- OFICINA DE SUBDIRECCIÓN PARA LA ADULTEZ-**, es una entidad pública a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, salud, vida digna y dignidad humana, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 8 de marzo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados se presentó desde el 7 de febrero de 2022, fecha en la cual mediante respuesta que emitiera la entidad accionada a la petición impetrada por el actor el 24 de enero de 2022, se le informa a éste que no se culminó su proceso de contratación, debido a que, para el 29 de enero de 2022 entro en vigor la prohibición legal de adelantar contratación directa (prestación de servicios) dentro de los 4 meses anteriores a la celebración de la primera vuelta de elecciones nacionales (ley de garantías), debiendo analizarse si se presentó vulneraciones a derechos fundamentales.

## ● Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección de los derechos fundamentales aludidos al considerar que, en el ordenamiento interno no existen otros mecanismos de protección que resulten idóneos y eficaces para conseguir tal fin.

### 4.3 Derecho al trabajo e igualdad.

El accionante, alega entre otros, la vulneración al derecho fundamental al trabajo respecto del cual *"La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-593 de 2014 Corte Constitucional

Así mismo alega la vulneración al derecho fundamental de la igualdad, respecto del cual *“La Corte ha determinado que (...) es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*<sup>2</sup>

#### **4.4. Caso Concreto**

En el evento que ocupa nuestra atención el señor **HELEUTERIO WILCHES TOSCANO** interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-OFICINA DE SUBDIRECCIÓN PARA LA ADULTEZ**, por la presunta vulneración a sus derechos al trabajo, igualdad, salud, vida digna y dignidad humana en atención que la accionada suspendió su proceso de contratación con la entidad, debido a que, para el 29 de enero de 2022 entro en vigor la prohibición legal de adelantar contratación directa dentro de los 4 meses anteriores a la celebración de la primera vuelta de elecciones nacionales (ley de garantías), situación que fue corroborada por dicha entidad al descorrer el traslado de la presente acción de tutela, motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales como quiera que no cuenta con otro medio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable y se conmine a la entidad accionada para que se abstenga de hacer actos contrarios a lo que la ley permite.

De acuerdo a los documentos recopilados en el presente trámite, se observa que en efecto, tal y como lo argumento la entidad accionada, el señor Heleuterio Wilches Toscano se encontraba en proceso de contratación en la modalidad de prestación de servicios en la Oficina de Subdirección para Adulthood en etapa de reclutamiento de documentos, sin embargo, dicho proceso no podía continuar y culminar en cumplimiento de la normatividad que regula el tema de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-030 de 2017 Corte Constitucional.

la contratación directa, dentro de la cual se celebran los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, el cual se iba a celebrar con el actor, como quiera que para el 29 de enero de 2022 entraba en vigor la ley 996 de 2005.

Y es que el artículo 33 de la disposición normativa referida, establece que *“Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado. Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.”*

En cumplimiento a esta normatividad, la Secretaría Distrital de Integración social, al ser una entidad pública, se encuentra inmersa en esta prohibición y por lo tanto, no podía dar continuidad al proceso de contratación en el cual se encontraba el señor HELEUTERIO WILCHES TOSCANO con quien se iba a celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

No obstante, y como ya se dijo, la entidad accionada se vio obligada a suspender dicho proceso en virtud de la entrada en vigencia de la ley 996 de 2005, razón por la cual, no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL- OFICINA DE SUBDIRECCIÓN PARA LA ADULTEZ- cuando suspendió el proceso de contratación del accionante y lo cual informo oportunamente al mismo mediante comunicado N.2022010889 de fecha 7 de febrero de 2022, como respuesta al derecho de petición que impetrara el señor WILCHES TOSCANO el 24 de enero en el que solicitaba, entre otras cosas, información respecto a su rechazo en el proceso de contratación, que fue allegado por las partes al presente tramite.

Por lo tanto, no se puede predicar que por la condición de discapacidad que presenta el señor HELEUTERIO WILCHES TOSCANO, la entidad accionada haya procedido a suspender y apartarlo del proceso de contratación por circunstancias desconocidas y discriminatorias, tal como lo alega el accionante, pues la misma no podía desconocer la prohibición establecida en la ley y por el contrario procedió a acatar la misma.

Ahora bien, es preciso aclarar, que el accionante apenas se encontraba en un proceso de selección dentro de la contratación directa que se encontraba desarrollando la entidad accionada y por lo tanto ni siquiera había nacido a la vida jurídica una obligación contractual que obligara a la OFICINA DE SUBDIRECCIÓN PARA LA ADULTEZ de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a garantizar los derechos que pregona el señor HELEUTERIO WILCHES TOSCANO como presuntamente vulnerados y en consecuencia, no tiene responsabilidad de mantener una relación contractual que no ha existido, por lo que se trataba solamente de la expectativa de contratación que tenía el accionante, frente a la cual no podía la entidad accionada mediar, como quiera que se encontraba dando cumplimiento a una norma superior.

En ese orden de ideas, no puede atribuírsele a la entidad accionada la vulneración de alguno de los derechos fundamentales del accionante, cuando por el contrario se ha demostrado que ha actuado de conformidad a la ley, suspendiendo los procesos de contratación que se encontraba en curso para la fecha 29 de enero de 2022, fecha para la cual entró en vigor de la ley 996 de 2005 y por lo tanto no hay lugar para imputarle a la accionada incumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, no existe vulneración del derecho fundamental al trabajo, igualdad, salud, vida digna, dignidad humana del señor HELEUTERIO WILCHES TOSCANO por parte de la OFICINA DE SUBDIRECCIÓN PARA LA ADULTEZ DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y en consecuencia, se negará la acción de tutela impetrada por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la presente acción de tutela impetrada por el señor **HELEUTERIO WILCHES TOSCANO**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-OFICINA DE SUBDIRECCIÓN PARA LA ADULTEZ**, por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. -NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 028 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 110014009028202200031  
Accionante: Heleuterio Wilches Toscano  
Accionada: Secretaría Distrital de Integración social  
Providencia: Fallo de primera instancia

Código de verificación:

**0d29ec68d9f9f7b56ddf471edf20de1c8dbd7efd52250b3733ebb4390ee32a  
e6**

Documento generado en 21/03/2022 05:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**